

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01394/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01394/INFOEM/IP/RR/2019 y pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JAVIER MARTÍNEZ CRUZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; sin embargo, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al fundamento señalado en el Resolutivo Cuarto de la resolución de mérito.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de**

México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, la puesta a disposición de cuatro personas referidas en la solicitud de información de mérito.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante su respuesta refirió que; la puesta a disposición que fue requerida es un documento que forma parte de una carpeta de investigación, que se encontraba en ese momento en trámite, lo que significaba que aún estaba pendiente de practicarse y ordenarse todos los actos de investigación de manera confidencial, a efecto de establecer la existencia del hecho delictivo, motivo de la denuncia, y de ser el caso, la vinculación a proceso, por lo que no era posible atender al requerimiento, en virtud de que se actualizaba lo dispuesto por los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a sujetos del procedimiento penal; asimismo, se advierte que todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados con carpetas de investigación, son estrictamente reservados.

Bajo dichos argumentos, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que se encontraba imposibilitado para proporcionar el informe policial homologado (puesta a disposición), ya que el mismo se encontraba agregado en la carpeta de investigación respectiva y para acceder a la misma es un requisito de procedibilidad que el solicitante demuestre de manera fehaciente ser parte de la carpeta de investigación, acreditando su personalidad jurídica ante el ministerio público, asimismo, de conformidad con el



artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación, la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación, por si misma es causa suficiente para justificar su restricción; en consecuencia, la información se consideró como reservada.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, señalando como acto impugnado que siempre se niega la información, y como motivos de inconformidad que la carpeta de investigación no existe ni existió.

Derivado de la interposición del medio de impugnación de parte del particular, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el Informe Justificado mediante el cual reiteró sustancialmente los términos de su respuesta, agregando que si existe una carpeta de investigación contrario a lo argüido por **EL RECURRENTE**, misma que al contener diligencias pendientes de practicar y ordenar todos los actos de investigación, se encontraba clasificada como reservada toda la información relativa a las actuaciones, dictámenes y documentos que la integran, y como confidencial los datos de las personas que intervienen en dicha carpeta, de conformidad con el acuerdo de clasificación 05/2019 de fecha veinte de marzo del presente año, agregando en el acto dicho acuerdo, documentos que se hicieron del conocimiento de la recurrente con la finalidad de evitar opacidad en las actuaciones en observancia del principio de máxima publicidad.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Resulta parcialmente fundado pero inoperante el motivo de inconformidad señalado por el Recurrente por lo que de conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución, se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.*

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado, en términos del considerando CUARTO de esta resolución, entregue vía SAIMEX lo siguiente:

- 1. Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que clasifique como información reservada la puesta a disposición referida en la solicitud de información.*

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables..

En ese sentido, la suscrita reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto a que se invoquen los artículos

159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Resolutivo Cuarto de la resolución en comento.

Lo anterior, obedece a que el sentido en que se resolvió el recurso de revisión no encuadra con alguna de las hipótesis contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el Resolutivo Cuarto de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado "De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública", específicamente en el Capítulo II "Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto", el cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."(Sic)

Así, de lo anterior se advierte que, los artículos en cita no resultan aplicables al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, manifestó que la información solicitada, al estar relacionada con una carpeta de investigación se encontraba reservada; sin embargo, no adjuntó el Acuerdo de Clasificación correspondiente; es hasta el Informe Justificado en donde entregó el Acuerdo 05/2019 de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se clasificó como información reservada las actuaciones, dictámenes y documentos que integran la carpeta de investigación y como información confidencial los datos de las personas que intervienen en ella; por lo que, la Ponencia Resolutora, tanto en estudio como en resolutive manifestó que respecto a la clasificación ésta se fundamentó en el artículo 140 fracciones VI, VII, IX, X Y XI de la Ley de la materia, sin señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajustaba a cada supuesto legal invocado como fundamento, como lo prevé el artículo 128 párrafo segundo de la Ley de la materia, por lo que no hubo conexidad entre los fundamentos y los motivos que dieron origen a la clasificación, sin embargo, determino ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, emitir nuevamente mediante su Comité de Transparencia el debido Acuerdo; ahora bien, tampoco se advierte que tanto la Ponencia Resolutora como **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran declarado formalmente la Inexistencia de la información; en consecuencia no puede considerarse como negativa de la información, siendo que no se actualizan ninguno de los supuestos legales anteriormente citados, específicamente en la fracción II del artículo 160 de la Ley en comentario.



En ese contexto, la Ponencia Resolutora no confirmó la clasificación como reservada de la información requerida por el particular; por lo que, el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, no puede considerarse como negativa de la información, y no se actualiza ninguno de los supuestos legales anteriormente citados.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar la clasificación de la información primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se declarara la reserva de la información y que derivado de la inconformidad del hoy **RECURRENTE** la Ponencia Resolutora determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificara el Acuerdo emitido en su momento.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que no era procedente que se invocaran los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Resolutivo Cuarto de la resolución ya que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos de procedencia señalados.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del Recurso de Revisión 01394/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el catorce de mayo de dos mil diecinueve.

ATU/IA/HA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 36 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México